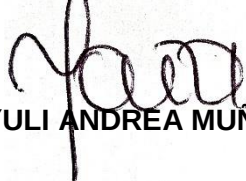


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 14 de septiembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se decretó el rechazo de la misma por falta de subsanación, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, advierte que antes del término de subsanación, este solicitó cita para allegar escrito de subsanación y el título original. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 368

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00164-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADA: JAVIER VASQUEZ CRU

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 325 del 6 de septiembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 325 del 6 de septiembre del presente año, se decretó el rechazo de la presente demanda por no haber subsanado dentro del término concedido.

Ahora bien, dentro del término de traslado del auto mencionado anteriormente, la parte demandante interpone recurso de reposición contra dicha decisión, por consiguiente, este Despacho entra a resolver el recurso propuesto.

Una vez recibido el memorial recurso, se confirmó que en efecto la parte demandante el día 30 de agosto hogaño, requirió al Despacho, para que se le asignara cita para la entrega del título valor que le fuera solicitado en el auto N° 206 del 25 de agosto de los corrientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto, dado que esta judicatura decretó el rechazo de la presente demanda, sin que se hubiese advertido de lo solicitado por la parte interesada y más aun estando la solicitud dentro del término de subsanación.

Por lo anterior, así se indicará en la parte resolutive de este proveído y, en consecuencia, se ordenarán dejar sin efecto el auto N° 325 del 6 de septiembre de 2021, notificado mediante estado 097 del 7 de septiembre hogaño, en el cual se rechazó la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Asimismo, se agendará la cita solicitada, para la entrega de los documentos que fueron causa de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N° 325 del 6 de septiembre de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

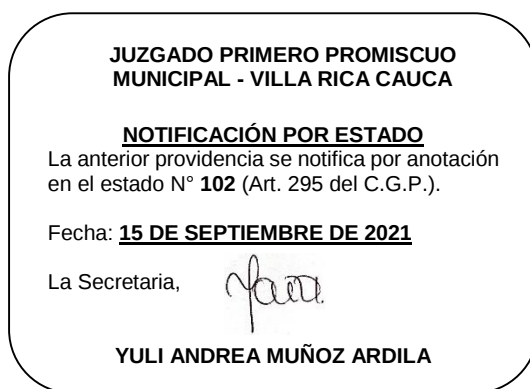
SEGUNDO: PROGRAMAR cita para el día martes veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM), para la entrega del documento original que contenga la obligación que se pretende ejecutar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA



Firmado Por:

Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d5d83dd084f8a26eb07c02b77c23a189e236a0e0c12c6c05ad7523ec2811cb

Documento generado en 14/09/2021 04:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>